



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0535/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 524-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación incoado por el señor José Francisco Vázquez Aybar. Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la resolución núm. 199-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2014; Segundo: Condena al recurrente el pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notifica a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La misma fue notificada a la parte recurrente, señor José Francisco Vázquez Aybar, mediante el Oficio núm. 3885, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), recibido el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor José Francisco Vázquez Aybar, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 524-2015 el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 307/2015, instrumentado por el ministerial, Santo Zenon Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, en los motivos siguientes:

Que según el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Que en el caso de la especie, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por carecer de fundamentos los medios aducidos por la parte recurrente, a resultas de que, en cuanto a que los jueces que decidieron su recurso estaban obligados a inhibirse, esta Sala entiende que la inhibición, en virtud de lo que establece el artículo 78 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, es un acto voluntario del Juez, cuya facultad tiene carácter de obligatoriedad solo cuando éste entienda que en el asunto sometido a su consideración exista una o varias causales que puedan dar lugar a su recusación; por lo que al no existir en el expediente constancia o certificación, que indique que en cuanto al caso en cuestión, estos fueron recusados, no estaban impedidos de conocer del indicado recurso de apelación;

Que también establece la parte recurrente, que la Corte se pronunció sobre el recurso sin haber admitido el mismo y sin fijar audiencia, alegando violación al debido proceso, lo cual resulta infundado, ya que en virtud de lo que establece el artículo 413 del Código Procesal Penal, si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación lo estima necesario y útil, fija una audiencia oral...; por lo que en la especie, con la actuación de la Corte, contrario a lo que establece el recurrente, no se aprecia violación al debido proceso por haber decidido el recurso de apelación en cámara de consejo, ya que, quedaba a la apreciación de los juzgadores si fijaban o no audiencia para decidir el indicado recurso;

Que en cuanto a la desnaturalización y a la falta de motivación alegada por el recurrente, luego de un examen de la decisión atacada, a fin de verificar si es manifiestamente infundada, se advierte que la misma no fue tomada de forma arbitraria o irracional, y contiene motivos suficientes y pertinentes, de los cuales se puede advertir que se hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas procesales, lo que le ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; toda vez que la sentencia contiene una exposición clara, lógica y completa de las causas que conllevaron la Corte a rechazar el recurso de apelación propuesto, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se observe alguna vulneración de orden legal o constitucional; por consiguiente procede declarar la Inadmisibilidad del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor José Francisco Vázquez Aybar, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros los motivos siguientes:

a. *A que, constituye una violación al Derecho Constitucional de recurrir en apelación una decisión que le sea desfavorable en primer grado, en un proceso a cualquiera de las partes. Esto también con la aplicación del Principio de Igualdad ante la Ley, de no ser así, es evidente la violación flagrante a los Artículos 69.9, de la Constitución de la República Dominicana, 14.1 y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. En este caso se comprueba la conculcación del Derecho Constitucional antes mencionado, en razón de que: a) al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los jueces que la componen, sin dictar Auto de Admisibilidad, sin fijar audiencia para conocer del recurso y sin citar a las partes envueltas en ese proceso, procedieron a conocer dicho Recurso de Apelación, violando a la vez, el sagrado Derecho de Defensa del recurrente, Sr. José Francisco Vázquez Aybar; b) esta misma situación fue ratificada por los jueces que conformaron la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, dictando la Resolución No. 524-2015 continuando con la Violación de los Derechos Constitucionales reclamados, la cual estamos revisando ante ese Honorable Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que constituye el primer medio y el primer derecho constitucional vulnerado, la violación al Derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, cometida en perjuicio del recurrente, Señor José Francisco Vázquez Aybar, por los jueces de la Corte de Apelación, conculcación de derechos fundamentales que fue reiterada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia que emitieron la resolución revisada. Esto en violación a las disposiciones del Artículo No. 53.2, de la Ley 137-2011, sobre Procedimientos Constitucionales, pues se comprueba que la Resolución No.524-2015 viola varios precedentes del Tribunal Constitucional, según se desprende en la Sentencia TC/0063/14, Expediente TC-04-2013-0013, relativa al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, de fecha del día 10 del mes de Abril del año 2014, contra la Resolución 2608-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del día 20 del mes de Agosto del año 2010 y la Sentencia TC/0094/13, Expediente TC-04-2012-0059, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, de fecha del día 4 del mes de junio del año 2013, contra la Resolución 2374, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del día 12 del mes de septiembre del año 2011, las cuales establecen en su contenido que el Recurso de Apelación, siempre y cuando es interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley, debe ser declarado admisible, dictar Auto de Fijación de Audiencia, notificar a todas las partes en el proceso y citarlas a que comparezcan a exponer los medios de su recurso, en el caso del recurrente, y, en caso de los recurridos, exponer sus contestaciones rechazando dicho recurso, y, todos concluyendo del asunto; posteriormente, la corte delibera, difiere y pronuncia su fallo, y, esto no hecho conforme al Debido Proceso de Ley, conculcando los derechos fundamentales que también reclamamos a los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes hicieron caso omiso y confirmaron esa vulneración de derechos. Que, como se ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, y la violación al derecho indicado no ha sido subsanada, procede declarar nula la resolución impugnada, por violación al derecho fundamental de*

Expediente núm. TC-04-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir y ser oído en Apelación que tiene el recurrente, Señor José Francisco Vázquez Aybar. Máximo, el que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictaron la Resolución No. 524-2015, en el Atendido 7, página 8, de dicha resolución, se refieren a que por aplicación del artículo No. 413 del Código Procesal Penal, los jueces de la Corte de Apelación podían rechazar el recurso de apelación de manera administrativa o en cámara de consejo, y, al citar el artículo No. 413, ponen tres (3) puntos suspensivos en ese considerando.

c. A que constituye el segundo medio y el segundo Derecho Constitucional vulnerado, la violación al sagrado Derecho de Defensa, en razón de que, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos que hemos expresado anteriormente, no dictaron auto de admisibilidad, no fijaron audiencia y no citaron a las partes, de acuerdo a la Resolución No. 199-PS-2014, como estaban obligados por la ley, para rechazar el Recurso de Apelación en el cual conoció, supuestamente, una audiencia, sin citar a las partes para que expusieran los méritos de sus recursos de apelación o constitucionales, violando el Derecho de Defensa y el Debido Proceso de Ley, como están obligados por la Constitución de la República, lo que evidencia la violación alegada. Y, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no observaron esta violación, en su Resolución No. 524-2015, al declarar inadmisibile el Recurso de Casación en cuestión, no tomando en consideración el Derecho de Defensa, estatuido por la Constitución de la República, que consagra que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oído públicamente y con las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”, por lo cual la resolución revisada constitucionalmente debe ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *A que constituye el tercer medio y el tercer Derecho Constitucional vulnerado, la violación al sagrado Derecho a Recurrir y ser Oído, de conformidad con la ley, ya que por el hecho de que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no observar y ponderar bien los agravios del Recurso de Apelación y la Resolución No. 199-PS-2014, impugnada por el querellante, y, al declarar inadmisibile dicho Recurso de Apelación, aun encontrándose, recusados todos por una declinatoria por causa de sospecha legitima, que cursaba por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al momento de ellos decidir sobre este Recurso de Apelación, y estos, los jueces de la Corte de Apelación, hicieron una jugada de ajedrez para poder conocer del Recurso de Apelación sin correr el riesgo de ser, nuevamente, puestos en tela de juicio, si el recurrente les solicitara la inhibición o los recusara a todos, por vía de otra declinatoria por causa de apelación del recurrente, Señor José Francisco Vázquez Aybar, inmediatamente le notificaron a los abogados del recurrente, estos, le solicitaron la inhibición, y, en caso de no hacerlo, los recusarían; entendieron que la única manera de ellos poder rechazar el recurso sin ser puestos en tela de juicio, era sin llenar los requisitos del Debido Proceso de Ley, es decir, no dictar auto de admisibilidad y fijación de audiencia de ese recurso y no citar a las partes del proceso, para ellos, de manera oculta, tras bastidores, arbitraria, ilegal, abusando de su poder, dejándose llevar por las pasiones que le generaron las emociones negativas de que habían sido recusados todos, en otro proceso, por este mismo recurrente, conocieron dicho Recurso de Apelación; hicieron el rejuego de esperar más de un (1) mes, hasta que saliera el fallo de la declinatoria por causa de sospecha legitima, y luego, nos notificaron, el día 27 del mes de Octubre del año 2014, después que habíamos ido más de diez (10) veces a donde la Secretaria General de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Xiomichel Guzmán, la cual nos decía que todavía no habían decidido sobre la admisibilidad; de ahí que, resulta misteriosa la situación de que la Resolución No. 199-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional, saliera con fallo el mismo día en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también salió la Resolución del Distrito Nacional, saliera con fallo el mismo día en que también salió la Resolución No. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

e. A que, las reglas de la motivación exigen que todo contexto descrito debe de establecer la correlación existente entre los hechos que se imputan y la calificación legal que se estipula, descubriendo la relación directa y vinculante de los hechos cometidos con la infracción incriminada. Quien actúa como representante autónomo de la sociedad, debe ser objetiva, preciso y determinante, pues no debe fundamentar su dictamen en suposiciones insulsas, argumentaciones erróneas, catatónicas, inseguras, incoherentes, contradictorias entre sí, y, eminentemente, carente de todo fundamento racional y lógico, para descartar, autoritariamente, la acción judicial o querrela interpuesta por el querellante y actor civil, Señor José Francisco Vázquez Aybar.

f. A que por la falta de motivación, descrita y desarrollada en el presente escrito, solicitamos la anulación de la resolución No. 524-2015, de fecha del día 6 del mes de Febrero del año 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el Recurso de Casación, incoado por el recurrente, Señor José Francisco Vázquez Aybar, en contra de la Resolución No. 199-PS-2014. Observen, honorables magistrados de este Tribunal Constitucional, el atendido No. 6, páginas 7 y 8 de la Resolución No. 524-2015, la cual declaro inadmisibile el Recurso de Casación: “Atendido, que en el caso de la especie, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por carecer de fundamentos los medios aducidos por la parte recurrente, a resueltas de que, en cuanto a que los jueces que decidieron su recurso estaban obligados a inhibirse, esta Sala entiende que la inhibición, en virtud de lo que establece el artículo 78 del Código Procesal Penal, es un acto voluntario del Juez, cuya facultad tiene carácter de obligatoriedad solo cuando este entienda que en el asunto sometido a su consideración exista una o varias causales que puedan dar lugar a su recusación; por lo que al no existir en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente constancia o certificación, que indique que en cuanto al caso en cuestión, estos fueron recusados, no estaban impedidos de conocer del indicado recurso de apelación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente expediente no reposa escrito de defensa, no obstante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional haber sido notificado a la parte recurrida, señoras Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, Rosanna Suarez Pérez y Corina Dolores Alba Fernández, mediante el Acto núm. 307/2015, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial, Santo Zenón Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Intervención oficial

En el presente caso intervino y emitió su opinión el procurador general de la República, de la manera que más adelante se consigna.

6.1. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República, mediante opinión depositada el seis (06) de julio de dos mil quince (2015), solicitó lo siguiente:

Al respecto es pertinente destacar que, al margen de las consideraciones del recurrente sobre el particular, la violación al precedente antes referido se configura en razón de que en las motivaciones de la decisión recurrida no hay ningún razonamiento dirigido a demostrar las causales que dan lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por el contrario, las motivaciones en que se fundamenta la decisión atacada pretende justificar la inadmisibilidad del recurso, los cuales son analizados y descartados uno por uno, todo lo cual constituyen consideraciones de fondo, que propiamente hubieran permitido rechazar el referido recurso de casación, todo lo cual se aprecia sin ninguna duda en los fundamentos de la decisión recurrida transcritos en párrafos anteriores en la presente opinión.

De ahí se desprende que la decisión impugnada vulnera igualmente el precedente contenido en la sentencia TC/0360/2014, en cuya virtud, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo.

Primero: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Resolución No. 524-2015, dictada en fecha 06 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la resolución No. 524-2015 dictada en fecha 06 de febrero de 2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución No. 199-PS-2014 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 02 de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014 acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

La parte recurrente depositó en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

1. Copia de la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
2. Original del Acto núm. 307/2015, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial, Santo Zenon Disla Florentino, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Original del Oficio núm. 8158, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Original del Oficio núm. 12220, emitido por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
5. Original del Oficio núm. 3885, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), contenido de la notificación de la Resolución núm. 524-2015.
6. Querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra las señoras Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, Rosanna Suarez Pérez y Corina Dolores Alba Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acta de audiencia núm. 573-2014-00016/RP, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
8. Resolución núm. 199-PS- 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar.
9. Recurso de casación interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar, contra la Resolución núm. 199-PS- 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la presentación de una querrela con constitución en actor civil ante la Fiscalía del Distrito Nacional por el señor José Francisco Vázquez Aybar, en contra de las señoras Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, Rosanna Suárez Pérez y Corina Dolores Alba Fernández, por supuesta violación a los artículos 145, 146, 148, 150, 265, 266, 267, 361, 407, 408, 59 y 60 del Código Penal dominicano.

Como consecuencia de esta querrela, el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), el Ministerio Público dictó una resolución que ordenó el archivo definitivo de la misma. No estando conforme con la indicada decisión, el querellante, señor José Francisco Vázquez Aybar, objetó la indicada decisión, de lo cual resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que dictó, en consecuencia, la Resolución núm. 573-2014-00016/RP, del veinticinco (25) de

Expediente núm. TC-04-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual rechazó la objeción al archivo presentada por la parte querellante, hoy recurrente en revisión constitucional.

No conteste con dicha decisión, el señor José Francisco Vázquez Aybar interpuso un recurso de apelación contra la misma, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la Resolución núm. 199-PS-2014, decisión que rechaza el referido recurso de apelación.

La parte recurrente entiende que la decisión antes indicada violenta derechos fundamentales y apoderó mediante un recurso de casación a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la Resolución núm. 524-2015, mediante la cual declaró inamisible dicho recurso. No conforme con la indicada decisión, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional es admisible, entre otras razones, por las siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Es una facultad del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 54, numerales 5 y 7, de la indicada ley núm. 137-11, establecer la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional, y si están dadas las condiciones para admitirse, decidir sobre el fondo de dicho recurso.
- b. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias jurisdiccionales emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), son susceptibles de ser revisadas, lo que sucede en la especie.
- c. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), mediante certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015). En ese sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- d. El indicado artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, que haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere, y que se hayan agotado todas las vías jurisdiccionales disponibles.
- e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances de las garantías del debido proceso, de manera particular, lo concerniente al derecho de defensa, al derecho a recurrir y a la falta de motivación.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor José Francisco Vázquez Aybar, alega haber tomado conocimiento pleno de que sus derechos fueron vulnerados cuando le fue notificada la Resolución núm. 199-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó su recurso de apelación por no configurarse ninguna de las violaciones por él invocadas.

b. No conteste con la decisión anteriormente descrita, el señor Vázquez Aybar interpuso un recurso de casación, fundamentando el mismo en los siguientes medios:

Primer medio -que se violentan los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución de la República, que tiene el hoy recurrente, a un juez o jueces imparciales y competentes, situación legal que también está consagrada, a favor del recurrente, en el artículo 8 inciso 1, sobre las Garantías Judiciales, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el sentido de que, estando sometidos a una declinatoria por causa de sospecha legítima, en la cual se explican los motivos legales y de hechos, que comprometen la presunción de imparcialidad de la cual ellos están



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revestidos, hasta que el pleno de la Suprema Corte de Justicia, decida sobre esa declinatoria, los obliga a inhibirse de conocer procesos que tengan que ver con situaciones legales incoadas por el hoy recurrente José Francisco Vázquez Aybar, y, más, cuando los procesos involucren aspectos legales y procedimentales referentes a procesos abiertos contra Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, situación que no fue prevista por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurriendo, de manera directa, en la violación al derecho fundamental que tiene el hoy recurrente, de que sus procesos sean conocidos por jueces competentes e imparciales, también contemplado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Segundo medio Que constituye el segundo agravio y medio de defensa, el hecho de que la Corte se pronunciara sobre el recurso sin antes admitir el mismo, citar a todas las partes del proceso, fijar audiencia y conocer del recurso, esto para resguardar el debido proceso de ley, especialmente, el sagrado derecho de defensa estipulado en los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República.

Tercer medio Que constituye el tercer agravio y medio de defensa, en contra de la sentencia recurrida, la barbaridad, el homicidio judicial y la garrafal actitud de desacierto y falsedad, en que han incurrido los Honorables Magistrados que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando refieren en su decisión, que una vez oídas las peticiones externadas provenientes de ese litigante, procedió a deliberar pertinentemente y posteriormente arribó a la decisión tomada; es menester aclarar que la Corte no emitió auto de admisibilidad sobre el recurso de apelación en cuestión, no fijó audiencia para conocer el fondo de dicho recurso; mucho menos, no realizó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citaciones a las partes en el proceso para que fueran a una audiencia para debatir el recurso, de manera oral, pública y contradictoria

Cuarto medio Que constituye errónea valoración del quantum probatorio, y, a la vez, inobservancia en la aplicación de una norma legal; así como la falta de concentración de las autoridades burocráticas administrativas que han conocido en diferentes instancias este proceso, en el sentido de que, en todas estas instancias, ha alegado y argumentado la improcedencia de esta acción judicial sobre la base de lo dispuesto en el artículo 9(única persecución) y 54 inciso 4 (cosa juzgada) del Código Procesal Penal, 69 inciso 5 (ninguna persona puede ser juzgada dos veces por la misma causa/nom bis in idem) de la Constitución de la República Dominicana y artículo 14 inciso 7 (nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y en el procedimiento penal de cada país) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

c. Al sustentar los referidos alegatos, la parte recurrente en revisión constitucional establece que la decisión de la Corte de Apelación violentó derechos fundamentales, como es el derecho de defensa, ya que ésta decidió el recurso de apelación de forma administrativa sin fijar audiencia ni citar a las partes en el proceso para que comparecieran y ejercieran su derecho de defensa, lo cual, al decir del recurrente, se convierte en una conculcación al derecho de defensa y, por demás, en una violación al principio de oralidad.

d. Sostiene, por demás, que los jueces debieron de inhibirse, ya que sobre este proceso se había formulado ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de declinatoria por sospecha legítima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con los alegatos formulados por el recurrente, debemos precisar que del estudio de la glosa procesal que reposa en el expediente se desprende que la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 573-2014-00016/RP, dictada por el juez del Tercer Juzgado de la Instrucción el veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014), en donde este último decretó el rechazo de la objeción al archivo presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional en el proceso seguido contra las señoras Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, Rosanna Suarez Pérez y Corina Dolores Alba Fernández, el cual fue decidido por la referida corte de manera administrativa mediante la Resolución núm. 199-PS-2014.

f. Al respecto de la actuación realizada por la Corte de Apelación al momento de emitir la Resolución núm. 199-PS-2014, debemos de precisar que el artículo 413 del Código Procesal Penal dispone:

Artículo 413. Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta¹. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.

g. De lo anterior se desprende que cuando la Corte de Apelación es apoderada de un recurso de apelación contra una decisión dictada por el juez de la instrucción, el

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento a seguir es el establecido a partir del artículo 410 del Código Procesal Penal, debiendo ser tramitados y decididos los recursos de apelación de esa índole mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 413 de la norma procesal de referencia, el cual no contiene la obligación de celebrar audiencia sino que le concede al tribunal de alzada la posibilidad de fijar audiencia en los casos en que alguna parte hubiere promovido pruebas, siempre que la corte lo considere útil y necesario, sin que ello pueda ser interpretado como una violación al derecho de defensa o al derecho a recurrir, como alega la parte recurrente.

h. Sobre el ejercicio de la potestad dispuesta en el artículo 413 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en ocasión del conocimiento de una acción directa contra el referido texto, que:

Considerando, que contrario a lo invocado por la impetrante, el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, solo que da potestad a éste para que exprese si el recurso incoado tiene méritos para conocer el mismo en esa alzada o simplemente carece de justificación para celebrar una audiencia donde los recurrentes puedan aportar pruebas en apoyo del mismo; que asimismo, no obstante la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contra una sentencia, no puede interpretarse como la vulneración del derecho de defensa del recurrente, puesto que el tribunal de alzada está en la obligación de examinar los motivos que han sido expuestos por el recurrente en su escrito².

i. Como se observa, en la especie se interpuso una querrela con constitución en parte civil que fue archivada de manera definitiva por el fiscal, lo cual fue objetado sin éxito ante el juez de la instrucción por la hoy parte recurrente. Tal “crítica

² Sentencia núm. 26 del Boletín núm. 1161.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instructoria³ pudo ser impugnada por el querellante de conformidad con la ley, fase impugnatoria que ha sido diseñada en arreglo a la naturaleza de la decisión de que se trate, por lo que se trató de una apelación instructoria, en la cual no es obligatorio celebrar audiencia, lo cual tampoco afecta el derecho básico a recurrir el fallo y que exista un adecuado y serio control de las decisiones, estableciéndose en nuestro proceso penal una organización del recurso más racional, ligada a las resoluciones sustanciales del proceso⁴.

j. Así las cosas, este tribunal constitucional no retiene falta alguna a los órganos jurisdiccionales que actuaron en la especie, pues por el hecho de que la Corte de Apelación no fije audiencia para conocer de un recurso de apelación sobre una decisión dictada por el juez de la instrucción, no lo exime de su deber de tener que ponderar todos los medios y planteamientos invocados por la partes, con lo cual se da cumplimiento a las garantías fundamentales del derecho de defensa y doble grado de jurisdicción.

k. En ese sentido, al decidir la Corte de Apelación sobre el recurso de apelación sin previamente haber fijado audiencia, no se violenta alguna de las normas relativas al debido proceso, por lo que tampoco la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar esa decisión, violenta derecho fundamental alguno, como le ha imputado la parte recurrente.

l. Otras de las violaciones a las que alude la parte recurrente, es que los jueces de la Corte de Apelación debieron inhibirse y abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar, ya que éste había apoderado a la Suprema Corte de Justicia de una declinatoria por sospecha legítima, y que al avocarse a conocer el indicado recurso se le vulneró el derecho que tenía de que su caso fuera conocido por jueces independientes e imparciales.

³ Se le denomina así al conjunto de actividades que analizan el contenido y resultado de la investigación.

⁴ Ver Introducción al Derecho Procesal Penal. Alberto Binder. pág. 288.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Sobre este particular debemos de indicar que, tal y como afirma la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que hoy se recurre en revisión constitucional ante este tribunal, la inhibición es un acto voluntario del juez tal como lo establece el artículo 78 del Código Procesal, el cual dispone lo siguiente: “Artículo 78. Los jueces **pueden inhibirse** o ser recusados por las partes (...)”⁵”.

n. De la lectura del texto precedentemente citado, se desprende que la inhibición es un acto de voluntad del juez y que esta solo es posible bajo las condiciones que el propio artículo de referencia señala. Además, si la parte recurrente dudaba de la imparcialidad de los magistrados, pudo haberlos recusado, de conformidad con el texto aludido; sin embargo, no lo hizo, lo cual nos lleva a concluir que durante el proceso la imparcialidad y la independencia de esos jueces no estuvo cuestionada o comprometida.

o. En vista de las argumentaciones previas, y tomando en consideración que se ha comprobado que no existe violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, este Tribunal Constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo.

⁵ Resaltado y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la resolución recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Francisco Vázquez Aybar; y a la parte recurrida, señoras Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, Rosanna Suarez Pérez y Corina Dolores Alba Fernández, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, y el párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁶». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁷.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3⁸; y luego pasó directamente a los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁹.

⁶ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁷ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

⁸ Véase en este sentido el párrafo 10.d de la sentencia que antecede.

⁹ Véase en este sentido el párrafo 10.e de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado¹⁰. Por el contrario, solo indica que «[e]l indicado artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, que haya sido invocado formalmente ante el tribunal que emitió la sentencia, cuya revisión se requiere¹¹, [...]. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie¹²». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada

¹⁰ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

¹¹ Véase en este sentido el párrafo 10.d de la sentencia que antecede.

¹² Véase en este sentido el párrafo 10.e de la sentencia que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado¹³ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»¹⁴. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

¹³ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

¹⁴ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO DISIDENTE:

Consideraciones previas:

El presente conflicto tiene su origen en la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Francisco Vázquez Aybar ante la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra de las señoras Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, Rosanna Suárez Pérez y Corina Dolores Alba Fernández, por supuesta violación a los artículos 59, 60, 145, 146, 148, 150, 265, 266, 267, 361, 407 y 408 del Código Penal dominicano.

Sobre la indicada querrela, el Ministerio Público actuante emitió la resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordenó su archivo definitivo, lo cual fue objeto de una objeción presentada por el señor José Francisco Vázquez Aybar, que fue rechazada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 573-2014-00016/RP, dictada en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2014). Esta resolución fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de la Resolución núm. 199-PS-2014, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la cual fue incoado un recurso de casación que fue declarado

Expediente núm. TC-04-2015-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 524-2015, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), la cual es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional.

Fundamento del Voto:

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso, confirmando la sentencia recurrida por no haberse comprobado las violaciones invocadas por el recurrente; posición que no compartimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

1. En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Para sustentar la admisibilidad del presente recurso, la sentencia que motiva el presente voto se limita a afirmar que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sin explicar por qué en la especie se cumplen cada uno. (Ver Punto núm. 10, literal e, pág. 11). A seguidas se plantea la relevancia constitucional del caso, señalando que el *“conflicto planteado permitirá a este tribunal pronunciarse acerca de los alcances de las garantías del debido proceso, de manera particular, lo concerniente al derecho de defensa, al derecho a recurrir y a la falta de motivación.”*

Por ello es menester ponderar pormenorizadamente las condiciones de admisibilidad del presente recurso, en la forma que será desarrollada a continuación:

a) Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada en fecha seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) y adquirió el carácter definitivo.

b) En lo relativo al plazo, se verifica que la decisión recurrida fue notificada al recurrente en fecha catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), por lo que el presente recurso interpuesto en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 54.3 de la citada ley núm. 137-11.

c) Por consiguiente, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los tres casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d) En el presente recurso se plantea la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, a su derecho de defensa, derecho a recurrir, así como la falta de motivación de la resolución recurrida, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En lo que respecta al literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se verifica su cumplimiento, toda vez que las indicadas vulneraciones fueron invocadas por el recurrente con motivo de la decisión rendida en segundo grado y planteadas en el recurso de casación decidido mediante la resolución objeto del presente recurso.

f) De igual forma, se cumple con el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional), hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.

g) En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, se verifica su cumplimiento, toda vez que las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, derecho a recurrir y falta de motivación de la resolución recurrida, han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h) Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

i) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que *“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”*

j) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

a) El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (06) de febrero de dos mil quince (2015), en virtud de la cual se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto el señor José Francisco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vázquez Aybar, contra la Resolución núm. 199-PS-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

b) Contra la referida resolución núm. 524-2015, el recurrente promueve lo siguiente: i) vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; ii) vulneración al derecho de defensa; iii) vulneración al derecho a recurrir; y iv) falta de motivación de la resolución recurrida.

c) Por estar estrechamente vinculados procede examinar conjuntamente, la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y al recurso. Al respecto, el recurrente plantea que la Corte de Apelación violentó sus derechos fundamentales, al decidir el recurso de apelación de forma administrativa sin fijar audiencia ni citar a las partes en el proceso para que comparecieran y ejercieran su derecho de defensa.

d) En respuesta a dicho planteamiento, cabe señalar la disposición contenida en el artículo 413 del Código Procesal Penal, que a continuación se transcribe: *“Procedimiento. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida.”*

e) En ese tenor, coincidimos con lo expresado por la decisión mayoritaria, en torno a que *“cuando la Corte de Apelación es apoderada de un recurso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación contra una decisión dictada por el juez de la instrucción, el procedimiento a seguir es el establecido a partir del artículo 410 del Código Procesal Penal, debiendo ser tramitados y decididos los recursos de apelación de esa índole mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 413 de la norma procesal de referencia, el cual no contiene la obligación de celebrar audiencia sino que le concede al tribunal de alzada la posibilidad de fijar audiencia en los casos en que alguna parte hubiere promovido pruebas, siempre que la corte lo considere útil y necesario, sin que ello pueda ser interpretado como una violación al derecho de defensa o al derecho a recurrir, como alega la parte recurrente”¹⁵.

f) Resuelto lo anterior, procede examinar la alegada falta de motivación de la decisión recurrida; cuestión que no fue ponderada por la decisión mayoritaria y que motiva el presente voto disidente. Al respecto, se verifica que para sustentar la inadmisibilidad del referido recurso de casación la indicada alta corte expresó: *“Que en el caso de la especie, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, por carecer de fundamentos los medios aducidos por la parte recurrente, a resultas de que, en cuanto a que los jueces que decidieron su recurso estaban obligados a inhibirse, esta Sala entiende que la inhibición, en virtud de lo que establece el artículo 78 del Código Procesal Penal, es un acto voluntario del Juez, cuya facultad tiene carácter de obligatoriedad solo cuando éste entienda que en el asunto sometido a su consideración exista una o varias causales que puedan dar lugar a su recusación; por lo que al no existir en el expediente constancia o certificación, que indique que en cuanto al caso en cuestión, estos fueron recusados, no estaban impedidos de conocer del indicado recurso de apelación.”*

g) En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, continua expresando: *“Que en cuanto a la desnaturalización y a la falta de motivación alegada por el recurrente, luego de un examen de la decisión atacada,*

¹⁵ Ver Fundamento No. 11, literal “g” de la sentencia que motiva el presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fin de verificar si es manifiestamente infundada, se advierte que la misma no fue tomada de forma arbitraria o irracional, y contiene motivos suficientes y pertinentes, de los cuales se puede advertir que se hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas procesales, lo que le ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; toda vez que la sentencia contiene una exposición clara, lógica y completa de las causas que conllevaron la Corte a rechazar el recurso de apelación propuesto, sin que se observe alguna vulneración de orden legal o constitucional; por consiguiente procede declarar la Inadmisibilidad del recurso de casación.”

h) La cuestión planteada conduce analizar y contrastar el contenido de la resolución recurrida, en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *“Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”*. Entrando al análisis del recurso de casación, la indicada alta corte, luego de transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, describe los medios promovidos por los recurrentes y, sin realizar la debida correlación entre el plano normativo y las pretensiones de las partes, se pronuncia en torno a la inadmisibilidad del recurso, expresando que la sentencia recurrida no contiene los vicios señalados. Esto evidencia claramente que no fue observado un orden lógico argumentativo que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de casación.

2. *“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”*. A nuestro entender este requisito no ha sido adecuadamente satisfecho, en razón de que, tal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresó el procurador general de la República, en la *“decisión recurrida no hay ningún razonamiento dirigido a demostrar las causales que dan lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación.”*

3. *“Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.”* En lo cual ciertamente incurrió esa alta corte, al transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, sin realizar la debida vinculación al caso concreto.

4. *“Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.”* Este requisito tampoco fue observado por la referida alta corte, puesto que al reconocer expresamente que *“la sentencia contiene una exposición clara, lógica y completa de las causas que conllevaron la Corte a rechazar el recurso de apelación propuesto, sin que se observe alguna vulneración de orden legal o constitucional”* incurrió en valoraciones al fondo al fondo del recurso que más bien sustentarían su rechazo y no su inadmisibilidad. En ese sentido, la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso de casación, se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta, que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso.

5. Como consecuencia del incumplimiento de los requisitos anteriores, lo decidido por el indicado tribunal tampoco satisface el deber de *“asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posible solución procesal:

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que el presente recurso debió ser admitido y acogido en cuanto al fondo, revocando la Resolución núm. 524-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar la vulneración previamente expuesta, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario